

Resolución N° CSJBOR25-238

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00115-00

Solicitante: Sandra Marcela Vergara Figueroa

Despacho: Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco

Servidor judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel

Clase de proceso: Proceso de sucesión

Número de radicación del proceso: 13836318400120240024700

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 4 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 14 de febrero de 2025¹, la doctora Sandra Marcela Vergara Figueroa, actuando como apoderada dentro del proceso de sucesión con radicado No. 13836318400120240024700, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de embargo de crédito elevada hacia el despacho en mención.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-146 del 19 de febrero de 2025², comunicado el día 21 del mismo mes y año, se dispuso a requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria del Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

¹ Y repartido a fecha del 17 de febrero de 2025

² Archivo 02 del expediente administrativo



3. Informe de verificación.

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, los funcionarios judiciales aportaron su informe de descargos. Así las cosas, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, juez, rindió dicho informe en los siguientes términos³:

“(…)

Mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar, dentro del proceso radicado bajo el número 13836-31-84-001-2022-00069-00, se declaró la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y se declaró disuelta la sociedad patrimonial de hecho conformada por el señor ALEXANDER DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.181.119 expedida en Cartagena, y la señora SANDRA MARCELA VERGARA FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.050.969.280 expedida en Turbaco, Bolívar.

Ahora bien, el doctor REINALDO ORTEGA MAZA, actuando como apoderado judicial del señor ALEXANDER DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, solicita se tramite la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, siendo su petición procedente en razón que la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, tiene trámite de PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES PATRIMONIAL, en primera instancia conforme el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, mediante el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, y al doctor REINALDO ORTEGA MAZA, el señor ALEXANDER DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, le otorgó poder para iniciar la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en contra de la señora SANDRA MARCELA VERGARA FIGUEROA

(…)”

Por su parte, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del despacho judicial encartado, indicó en su informe que:

“(…)

El proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, con radicado 138363184001-2024-00247-00, este proceso fue presentado en fecha 13 de noviembre de 2024, ingresa al despacho, 18 de noviembre de 2024, el cual fue

³ Manifiéstese por parte de este Consejo que los descargos de la doctora MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL, juez, hacen referencia al proveído que resuelve, de fondo la solicitud del quejoso; más no relata, propiamente, las acciones jurídicas/administrativas que llevaron al desarrollo de la presunta mora enunciada.



admitido el día 29 de noviembre de 2024, en fecha 17 de enero se elabora edictos y citatorios para la notificación de la parte demandada. En fecha 22 de enero de 2025, se procede a la notificación electrónica de la parte demandada, quien procede a contestar el día 7 de febrero de 2025. En fecha 20 de enero de 2025 la Apoderada Judicial de la parte demandada presenta objeción a la notificación presentada por la parte actora. En fecha 10 de febrero de 2025, se procede a la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el edicto mediante el cual se Emplaza a los acreedores de la Sociedad Patrimonial de los señores ALEXANDER DE LA ESPRIELLA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.181.119 expedida en Cartagena, y la señora SANDRA MARCELA VERGARA FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.050.969.280 expedida en Turbaco, Bolívar, para que hagan valer sus créditos dentro de este proceso en los términos del artículo 523 del Código General del Proceso. Para efectos de la publicación se procederá conforme al inciso 3º del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

(...)

la oficina judicial de Cartagena, ante la inexistencia de la misma en el circuito de Turbaco. Y solo hasta el día 17 de junio de 2024, mediante acuerdo número CSJBOA24-96 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, exonera a este despacho del reparto de impugnaciones de las acciones de tutela. El cual fue retomado a partir del año 2025, correspondiéndole a este despacho la semana comprendida del 3 al 7 de febrero de la presente anualidad, donde fueron recibido varias tutelas para reparto de segunda instancia.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la doctora Sandra Marcela Vergara Figueroa, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han



existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.



4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”⁴.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la*

⁴ Sentencia T-052 de 2018

complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Sandra Marcela Vergara Figueroa, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco no ha resuelto la solicitud de embargo de crédito elevada hacia el despacho en mención, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 13836318400120240024700.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁵.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, juez, se limitó a relatar lo expuesto en el proveído que admitió la demanda vigilada.

Por su parte, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del despacho judicial encartado mencionó en sede de informe que el proceso referenciado fue admitido el 29 de noviembre de 2024, siguiéndose los términos de manera correspondientes. Aseguró haberse realizado el emplazamiento de los acreedores a fecha del 10 de febrero de 2025. Actualmente manifestó que el proceso está en fase de publicación del edicto.

Concluyó en explicar la gran carga laboral del despacho, respecto al manejo de notificaciones, reparto de acciones constitucionales y la implementación de la firma electrónica.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

⁵ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.



N°	Actuación	Fecha
1	Demanda	13/11/2024
2	Se remite al Despacho	18/11/2024
3	Memorial de impulso procesal por la parte interesada	25/11/2024
4	Auto que admite la demanda	29/11/2024
5	Edicto	17/01/2025
6	Citatorio	16/01/2025
7	Remisión de las actuaciones realizadas en el marco del proceso	22/01/2025
8	Memorial que notifica la cesión de derechos	28/01/2025
9	Contestación de la demanda	7/02/2025
10	Presentación de objeciones a la notificación realizada	20/01/2025
11	Fijación en lista	10/02/2025
12	Inclusión en el registro de emplazados	10/02/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 29/11/2024 se dio la admisión de la demanda, y que en fecha 10/02/2025 se procedió a realizar la inclusión en el registro de emplazados, a razón de lo establecido en el proveído que así lo ordena.

Sea lo primero advertir que, en efecto, el quejoso preponderó en su escrito de vigilancia sobre la solicitud de embargo de crédito, de la cual —presuntamente— no ha sido resuelta por parte del despacho vinculado. No obstante, es preciso aclarar que, a razón de lo mencionado por el auto del 29/11/2024, se era necesario proceder con el emplazamiento y su registro propiamente. Así las cosas, y tal como lo trae la Sentencia C-012 del año 2002, proferida por la Corte Constitucional de Colombia, el Estado de derecho, junto con sus vertientes —referentes al sistema de justicia colombiana—, prepondera el respecto a las etapas y actos que deben cumplirse por requisito de ley, a los cuales dan soluciones a las pretensiones de las partes:

(...)

*Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, **“al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales***



constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

(...)

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

(...)”

Por otro lado, y respecto a las actuaciones desplegadas por las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria del Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, se corrobora, en efecto, el cumplimiento de los términos estipulados por el Código General del Proceso y normas vigentes. No obstante, con intención aclaratoria, se es pertinente visualizar que, frente al auto que admite la demanda, fechado al 29/11/2024, hasta la Inclusión de los edictos en el registro de emplazados, fechado al 10/02/2025, transcurrió un periodo de **49 días hábiles**. No obstante, a vista de la vacancia judicial transcurrida dentro del 2024-2025, se estima un periodo real de **36 días hábiles**

A eso solo basta traer aquí lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “**plazo razonable**”. Así, se expresa de la siguiente manera:

*“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. **Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular**” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

No está demás enunciar, bajo el precepto de plazo razonable, el sustento estadístico que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del del 30 de enero de 2025, sobre la carga laboral concerniente al Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco:



Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Total inventario final
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Turbaco	424	376	361	439

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = (424 + 376) - 509

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 291

Capacidad máxima de respuesta para juzgados promiscuos de familia para el año 2024 = 429 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **67.83%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

En virtud de lo anterior, se tiene que las funcionarias judiciales presentaron una producción superior a la mínima determinada por el Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del J Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Turbaco, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Como se informó, el concepto de “plazo razonable” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **36 días hábiles** se enmarca dentro de lo



que se entiende como **razonable** para esta Corporación, además si a ello se le agrega la alta carga laboral.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

Todo ello, no sin antes señalar la presunta 'querrela' que pretende el peticionario elevar frente a este Consejo. Así, aprovecha esta Corporación para recordarle al quejoso que, a razón de lo mencionado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, las competencias de los Consejos Seccionales recaen, exclusivamente, en la verificación de la existencia (o no) de mora judicial. Por lo anterior, se deberá exhortar al quejoso, bajo el principio de lealtad procesal⁶, a realizar los trámites correspondientes ante las autoridades judiciales/administrativas correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sandra Marcela Vergara Figueroa, actuando como apoderada dentro del proceso de sucesión con radicado No. 13836318400120240024700, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, juez y secretaria del Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

⁶ La Sentencia T-341/18 trae consigo un aporte necesario a este principio general del Derecho. Así, la Honorable Corte considera que:

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL